

del Ayuntamiento, las mesas entregarán el expediente á los jueces auxiliares, y éstos otorgarán el recibo, haciendo desde luego la remisión del expediente.

Art. 27. La misma Diputación abrirá los pliegos relativos á la elección de Diputados, inmediatamente que reciba los de cada Distrito, regulará los votos, declarará quien es el electo por la mayoría absoluta, y le expedirá luego su credencial; pero cuando nadie la hubiere obtenido, mandará que se repita la elección entre los candidatos que resultaren con mayor número de sufragios.

Art. 28. Para las demás elecciones, de Gobernador, Ministros, Fiscal y Jueces Letrados, el Congreso, en calidad de asamblea electoral, hará la regulación de sufragios en su primera sesión pública, declarará la elección, si en alguno recayó la mayoría absoluta, y si ninguno la obtuvo, elegirá entre los que la tengan relativa, decidiendo igualmente en caso de empate.

Art. 29. Cuando el Congreso ó la Diputación Permanente desempeñen sus funciones electorales, observarán las siguientes reglas:

I. Cuando se trate de elegir un solo funcionario la elección se hará por mayoría absoluta de votos de los Diputados, y en caso de empate, previo segundo escrutinio, decidirá la suerte. Cuando se proceda á segundo escrutinio, la votación rolará entre los candidatos que tengan á su favor mayor número relativo y si hubiere más de dos que lo tengan igual, se decidirá primero por mayoría absoluta, quienes sean los dos que hayan de competir:

II. Cuando se trate de elegir dos funcionarios y hubiere empate entre dos candidatos, que

electos ambos y se fijará por suerte el orden de su nombramiento.

Art. 30. Si en una sola sesión no pudieren computarse los votos para todas las elecciones á que se refiere el artículo 28, se tendrán con este solo objeto dos ó más sesiones públicas, que se celebrarán consecutivamente sin intervalo de día.

Art. 31. En todas estas elecciones, hecha la computación de votos, se publicarán por la imprenta los nombres de los ciudadanos votados, con el número de sufragios que hayan obtenido.

CAPITULO V.

De las elecciones de Ayuntamientos.

Art. 32. El segundo domingo de Noviembre de cada año se reunirán las asambleas populares en su respectiva sección, para elegir á sus funcionarios municipales.

Art. 33. Reunido el número de ciudadanos que determina el artículo 16 y hecho el nombramiento de la mesa, se procederá á la elección de los miembros de que según la ley deba componerse el Ayuntamiento, observándose lo dispuesto en los artículos del 16 al 25 de esta ley.

Art. 34. Las mesas extenderán de oficio su nombramiento á los que resulten electos escrutadores por haber reunido mayoría de sufragios, y este oficio les servirá de credencial á dichos escrutadores. En el caso en que dos ó más individuos reúnan igual mayoría de votos, decidirá la suerte cual de ellos debe quedar nombrado escrutador.

Art. 35. Levantada la acta de elección en la que se hará un resumen del número de votos que

cada candidato obtuvo para el cargo de que se trate, la firmarán los individuos que compongan la mesa, remitiendo el expediente formado con las boletas, lista de escrutinio y la acta, al Alcalde 1º de la respectiva municipalidad.

CAPITULO VI.

De los escrutadores municipales.

Art. 36. El tercer domingo de Noviembre, á las nueve de la mañana, se reunirán los escrutadores electos en las secciones, en el local del Ayuntamiento de la cabecera de la municipalidad.

Art. 37. Reunida la mayoría de escrutadores á la hora señala en el artículo anterior, el Alcalde 1º tomará la presidencia interina, y el Secretario del Ayuntamiento leerá la lista de los escrutadores presentes y ausentes; é inmediatamente se procederá á elegir por los escrutadores de entre ellos mismos, en escrutinio secreto, y á mayoría absoluta de votos, un presidente y dos secretarios, con lo que se dará por instalada la junta, retirándose luego el Alcalde 1º y Secretario del Ayuntamiento.

Art. 38. En seguida la mesa abrirá los pliegos que contienen las actas de la elección y lista de votos de todas las secciones electorales de la municipalidad; procederá á su lectura en voz alta, haciendo al mismo tiempo el escrutinio de los sufragios dados por las mismas secciones para funcionarios municipales, y declarará electos á los que hubiesen reunido mayor número de votos. Las juntas de escrutadores en ningún caso pueden modificar lo hecho por las asambleas electo-

rales: tampoco pueden eliminar los votos emitidos por éstas, ni tomar en cuenta los que fueron desechados; y en caso de que se presente queja contra la validez de las elecciones, suspenderán el escrutinio para dar cuenta á la autoridad competente que debe conocer de la nulidad de las elecciones.

Art. 39. En caso de que dos ó más individuos reúnan igual mayoría de votos, los escrutadores elegirán por mayoría absoluta y en escrutinio secreto el que de ellos deba ser declarado funcionario municipal, y si aun de este modo resultare empatada la votación, se ocurrirá á la suerte para designar al electo.

Art. 40. La junta de escrutadores comunicará su nombramiento á los que hayan de funcionar para que se presenten á desempeñar sus cargos el día 1º de Enero del siguiente año y extenderá la acta de todo lo que haya ocurrido en la junta, firmada por el presidente y los escrutadores. La acta se depositará con los expedientes respectivos en el archivo de la municipalidad, dando aviso al Gobernador del resultado del escrutinio y acompañándole una copia de dicha acta para su conocimiento y para que se publique.

Art. 41. Siempre que dentro del año tenga que hacerse la elección de algún funcionario municipal, por falta absoluta del que desempeñare este cargo, los escrutadores de las respectivas secciones municipales, se reunirán para nombrar libremente el que haya de reemplazarle.